

Fallos: 333:1784

Se deduce recurso extraordinario contra la Provincia de Salta y el Estado Nacional, por su acción y omisión, a fin de que se disponga el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos, se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de las autorizaciones otorgadas a esos efectos y se prohíba otorgarlas en el futuro, se imponga a las demandadas el deber de recomponer y restablecer el ambiente al estado anterior a la producción del daño y, en caso de no resultar ello técnicamente factible, se fije una indemnización sustitutiva; todo ello con fundamento en los arts. 16, 17, 29, 31, 41, 42, 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, en la Ley General del Ambiente, 25.675 y en los instrumentos internacionales.

Sin embargo, el planteamiento referido deberá realizarse ante las autoridades locales, pues se vincula directamente con las facultades inherentes al poder de policía, asignado expresamente en el art. 3 del decreto 2789/2009, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley 7543 al que le compete.

Asimismo, no se advierte la necesidad de requerir a algún organismo independiente que dimensione el daño causado, por los desmontes ilegales, durante la vigencia de la cautelar, pues la determinación de la magnitud de ese fenómeno, sólo podría dar lugar eventualmente a reclamos vinculados con las consecuencias dañosas que esos hechos pudieran haber ocasionado, cuestión que excedería el marco de este proceso y resultaría ajena a la competencia de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

De igual forma, el hecho de que los actores invoquen el respeto de leyes nacionales, cláusulas constitucionales y tratados internacionales, no resulta suficiente para fundar la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, en la medida que, según se indicó, ésta instancia sólo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados internacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando, como sucede en este caso, se incluyen además, temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

En consecuencia, esta Corte Suprema no asume competencia, dado que la pretensión de los actores involucra cuestiones de índole local, que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza entendiendo que la causa, no reviste carácter exclusivamente federal, como lo exige el Tribunal para que proceda su competencia originaria, ya que incluye una materia concurrente con el derecho público local.